

NUMERO 325.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Mariano J. Garfias, ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito y publicado una obra titulada "El Instructor Nacional," Curso práctico de Inglés y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que como autor de la obra mencionada me corresponde, acompañándole los dos ejemplares que para el efecto previene la ley.

Un sello que dice "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del es rito de vd. fechado el 14 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "El Instructor Nacional," Curso práctico de Inglés; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México. Noviembre 12 de 1898.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Mariano J. Garfias.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1898.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 124.—Noviembre 22 de 1898.

NUMERO 326.

DENUNCIO DE TERRENO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.^a—Número 3,133.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 7 de Julio de 1898 por el C. José Bastar Córdova, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Teapa del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber presentado el perito Dorilián Meza las diligencias de mensura y planos del terreno expresado, dentro del plazo legal que para el efecto se le fijó, ni exhibido el interesado los ejemplares del periódico en que debieron hacerse las publicaciones respectivas, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. José Bastar Córdova, en el denuncia de que se trata; en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá el mismo interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1898.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. José N. Roviroza, Agente de tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 125 Noviembre 23 de 1898.

NUMERO 327.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Infantería.—Sección 2.^a—Mesa 1.^a—Decreto número 188.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Cayetano Romero, Capitán 1.º de Infantería, para poder usar la condecoración que le concedió el Gobierno del Estado de Veracruz, por haber combatido sin tregua ni descanso contra el Ejército francés y en favor de la República, en el territorio de aquel Estado.

"Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—B. Gómez Farías, senador presidente.—A. González de León, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz —Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Felipe B. Berriozábal.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 12 de 1898.—Berriozábal—
Al.....

"Diario Oficial."—Número 126.—Noviembre 24 de 1898.

NUMERO 328.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—México.—Sección 3.ª—Circular número 220.

Debiéndose dar cumplimiento á lo que previene el art. 862 é inciso segundo del 864 de la Ordenanza general del Ejército, el Presidente de la República se ha servido disponer, que á toda instancia que se dirija á esta Secretaría por los jefes, Oficiales ó asimilados del Ejército y Armada, en que se pida licencia absoluta ó receso, venga anexa la Patente del solicitante, para que si la expresada instancia se resuelve favorablemente, se cancele y archive el Despacho en el expediente; y en caso de que se denegare, se le devolverá con la resolución.

Comunicó á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1898.—Berriozábal.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Noviembre 19 de 1898.

NUMERO 329.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 190.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6º de la ley del Presupuesto de egresos de 7 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 590 de la Ordenanza general del Ejército, el cual quedará de la manera siguiente:

“Art. 590. Los empleados de la Secretaría de Guerra, el Cuerpo Especial de Estado Mayor y los Estados Mayores, pasarán revista de Comisario por papeleta. En la misma forma lo verificarán los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Ingenieros y de Artillería que no pertenezcan á Batallones, Establecimientos ó Secciones fijas, y los Jefes y Ofi-

ciales del servicio de Sanidad que no pertenezcan á Hospitales ó á Compañías de Enfermeros ó Camilleros y del Tren de Ambulancia. El empleado de Hacienda que pase la revista, así como el Interventor de Guerra, se cerciorarán de la existencia de los enfermos y empleados de servicio anotados en las listas, para lo cual se sujetarán á lo prevenido en el art. 603 de esta Ordenanza.

“Con las excepciones expresadas, todos los Jefes, Oficiales y tropa, pasarán revista de presente; y el que faltare á este acto, sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1898.—*Berriozábal.*—Al.....

NUMERO 330.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2.^o de la ley de ingresos vigente, y considerando que el decreto de 28 de Junio de 1895 que elevó al rango de Aduana la Sección Aduanera de Altata, no señaló la jurisdicción de la nueva oficina, y que, por lo mismo, es necesario marcar los límites de esa jurisdicción, así como los correspondientes á la Aduana de Mazatlán, de la que antes dependía la Sección de Altata, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La jurisdicción de la Aduana de Altata se extiende desde la Isla de San Ignacio hasta la boca del río de San Lorenzo ó Navito, inclusive.

“La jurisdicción de la Aduana de Mazatlán com-

prende, desde la boca del río de San Lorenzo, ó Navito, hasta la del río de Teacapam, inclusive.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1898.—*Limantour.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Noviembre 17 de 1898

NUMERO 331.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a
—Circular número 90.

La nota explicativa número 273, correspondiente

á la fracción 788 de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, establece en su segundo párrafo, que los globos y las pantallas ó reflectores de lámparas para luz eléctrica, deben considerarse, igualmente que las bombillas, libres de derechos; y al amparo de esa franquicia se han importado globos de cristal grabado, decorado á varios tonos, dorado á fuego ó formando figuras ó en otras formas, que les dan el carácter de artículos de lujo, á pesar de que estén destinados á servir en lámparas de luz eléctrica; siendo también de advertir, que dichos globos y pantallas, aun en su forma común; es decir, sin adornos de lujo, no son sino aditamentos de las mismas lámparas, y de ninguna suerte indispensables para el funcionamiento del sistema de alumbrado eléctrico.

El espíritu de la citada fracción 788 y de su correspondiente nota, fué el de favorecer la implantación y desarrollo de ese alumbrado en el país; y como para ese objeto basta con que gocen de exención los aparatos generadores, conductores y conservadores de la luz, sin extender la franquicia á talés ó cuales accesorios que no tienen relación forzosa con dicho sistema, y que por su forma y condiciones deben considerarse comprendidos entre los artefactos gravados por la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 11 de la propia Ordenanza, se ha servido acordar que

desde esta fecha quede modificada la nota explicativa número 273 en los términos siguientes:

“Se tendrán como bombillas para luz incandescente las pequeñas lámparas de los sistemas de Swan, Maxim, Edison y otros análogos, que constituyan una bombilla cerrada, conteniendo un filamento carbonizado, donde se produzca la luz.

“Se admitirán libres de derechos los conmutadores y casquillos de dichas bombillas; pero los candabros ó arañas en que se coloquen aquéllas así como los globos y reflectores ó pantallas para dichas bombillas, causarán los derechos de importación correspondientes, según la materia de cada uno de los expresados artefactos.

“Esta fracción comprende, además, las lámparas para luz incandescente al aire libre y las de otros sistemas, como las de Brush, etc.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 18 de 1898.—*Lamantour*.—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1898.

NUMERO 332.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El asfalto, los residuos de petróleo y el alquitrán que con destino á las obras de pavimentación de la Ciudad de México y á la reparación de las mismas obras, introduzca la Compañía de Pavimentos de adoquines de asfalto, de conformidad con los contratos que tiene celebrados el 10 de Diciembre de 1889, el 25 de Septiembre de 1896 y el 10 de Septiembre de 1898, con el Ayuntamiento de la expresada Ciudad, quedan exentos del pago de los derechos que cause su importación, sujetándose el goce de esta franquicia á las reglas siguientes:

A. Por cada metro cuadrado que tuviere que construir la Compañía, conforme al contrato de 1889, reformado en 1896, podrá importar hasta cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar ó hasta treinta y cinco kilogramos de asfalto refinado. Para los pavimentos á que se refiere el contrato de 10 de Septiembre de 1898, la Compañía podrá importar, además por cada metro cuadrado, hasta ocho kilogramos de residuos de petróleo.

B. Por cada metro cuadrado que conforme á sus contratos tuviere que reparar la Compañía en los tres años inmediatamente subsecuentes á la expiración del plazo durante el cual ha garantizado la conservación de las calles ya pavimentadas, podrá importar, una sola vez hasta cincuenta kilogramos de asfalto sin refinar ó hasta treinta y cinco de asfalto refinado; y también hasta ocho kilogramos de residuos de petróleo y veinte kilogramos de alquitrán. Para las reparaciones que tuviere que hacer la Compañía conforme al contrato de 1898 solo podrá importar por cada metro cuadrado, asfalto y residuos de petróleo, en la cantidad antes expresada.

C. En cada caso de importación de los materiales á que se refieren las fracciones anteriores, el Ayuntamiento de México avisará á la Secretaría de Hacienda, por los conductos debidos y en la forma y con los requisitos que acuerde la propia Secretaría, cual sea la cantidad y clase de los materiales que va-

yan á importarse, en las proporciones antes señaladas y con destino á las obras de pavimentación de la Ciudad.

D. El Ayuntamiento de México avisará á la Secretaría de Hacienda, al expirar los actuales contratos, con la Compañía, cual sea el número de metros cuadrados de pavimento construidos ó reparados conforme á cada uno de aquellos; á fin de que si la Compañía hubiere importado materiales en mayor cantidad de la que requiera la extensión superficial de dichas obras, pague por la diferencia los derechos correspondientes.

E. Los efectos á que se refieren las fracciones anteriores los introducirá la Compañía, única y exclusivamente, para el destino que fijan los contratos mencionados; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, sin permiso de la Secretaría de Hacienda y sin pagar los derechos de importación y sus adicionales, alguno ó algunos de estos artículos, la propia Secretaría le exigirá el reintegro de los expresados derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

F. La exención concedida por este decreto se refiere, únicamente, á los materiales que hayan de importarse conforme á los mencionados contratos, y no á los que se introduzcan por virtud de reforma de esos mismos contratos ó de otros nuevos que el Ayuntamiento celebre.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presi-

dente.—*Francisco de P. del Río*, senador vicepresidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, Noviembre 19 de 1898.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 122.—Noviembre 19 de 1898.

NUMERO 333.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección 7^a—Circular número 4.

Con frecuencia resultan deficientes algunas de las noticias estadísticas que cada mes remiten á esta Secretaría las Aduanas marítimas y fronterizas, ya

porque la especificación de artículos en los datos de importación y exportación no corresponde á las fracciones de la nomenclatura respectiva que en ellos se expresan; ya porque los valores asignados á las mercancías, en relación con la cantidad y naturaleza de éstas, son á veces del todo inverosímiles; y ya, en fin, porque suelen estar equivocadas las sumas de las mencionadas noticias y también su resumen final.

Como las deficiencias ó inexactitudes á que me refiero son causa de que se demore y dificulte la concentración de esos datos encomendada á la Sección de Estadística de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á las Aduanas el mayor cuidado y escrupulosidad para la formación de esas importantes noticias, encargando á los Administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, la revisión y rectificación de los datos contenidos en ellas, á fin de que sean del todo exactos y de que se ajusten á las instrucciones que al efecto se han comunicado á las Aduanas por la expresada Sección de Estadística.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Noviembre 19 de 1898.—*Limantour*.— El Administrador de la Aduana de.....

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Noviembre 19 de 1898.

NUMERO 334.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con la prevención contenida en el artículo 16 del decreto expedido en primero de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, como representante de la Compañía de vapores de la "Mala del Pacífico," reformando el contrato que celebró con la Secretaría de Gobernación la Compañía citada el 11 de Diciembre de 1889.

Art. 1.^o Se derogan los artículos 11 y 12 del contrato de 11 de Diciembre de 1889 y en consecuencia ya no gozarán los vapores de la Empresa, de la subvención estipulada en el referido artículo 11.